Modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Educación, regulando el derecho de asociación de los estudiantes de Educación Superior
Boletín N° 8523-04

CONSIDERANDO:

1° Que el Artículo 19 N° 15 inciso 1° de la Constitución Política de la República asegura a todos los habitantes de la República el derecho de asociarse sin permiso previo. Agregando más adelante, que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación y que se prohíben aquellas asociaciones que sean contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

2° Que la asociatividad estudiantil es una antigua práctica social de los estudiantes chilenos con más de un siglo de historia a su haber. La primera organización de estudiantes universitarios chilenos, fue la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (La FECH) fundada el año 1906. Desde aquellos años y hasta la fecha, incluyendo los momentos en que ha existido una suspensión de las instituciones democráticas y de las libertades públicas, como ocurrió durante los 17 años de la Dictadura Militar los estudiantes se dieron a la tarea de mantener sus asociaciones pese a la persecución y a la represión política y académica de la que fueron víctimas.

3° Que tras la normalización institucional del país el año 1990, el panorama de la educación superior en Chile sufrió grandes cambios. Pasamos a tener un sistema que incluía a las universidades públicas y privadas tradicionales conviviendo con una serie de nuevas universidades privadas, institutos profesionales y centros de formación técnica. Las asociaciones de estudiantes de las primeras universidades, miembros del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, no tuvieron problemas para normalizar sus actividades y hoy cuentan en la mayor parte de los casos no solo con el reconocimiento sino que además con el apoyo económico y de infraestructura de sus respectivas casas de estudios superiores. El problema, en materia de asociatividad juvenil estudiantil se da con las universidades privadas, los institutos profesionales y centros de formación técnica, en muchos de los cuales lisa y llanamente se prohíbe la asociación, la que es vista como una amenaza para la convivencia interna o cuando éstas se han constituidas no son reconocidas por las autoridades de la institución.

Esta situación constituye un grave atentado a la propia Constitución Política que asegura el derecho de todas las personas a asociarse en los distintos ámbitos de su actividad, razón por la cual, consideramos indispensables presentar a consideración de este Congreso Nacional este proyecto de ley que pretende ser regulatorio de la garantía constitución contemplada en el Artículo 19 N°15 de la Constitución, de manera de facilitar, fomentar y proteger el ejercicio de este derecho.

4° Que por lo expuesto el proyecto que sometemos a consideración de las cámaras legislativas tiene como idea matriz el asegurar el ejercicio del derecho a asociación, estableciendo una configuración organizacional mínima y sancionando las malas prácticas de aquellos establecimientos que impidan o no reconozcan a las asociaciones legalmente constituidas o desarrollen prácticas persecutorias en contra de los alumnos que se integran a ellas.

Proponemos que las asociaciones estudiantiles una vez formalizadas mediante el levantamiento de un acta protocolizada ante notario sean depositadas en el Ministerio de Educación, haciendo que desde dicho momento, nazcan a la vida jurídica.

5° Que confiamos en que el H. Congreso entenderá lo justificado de avanzar en esta materia, asegurando simplemente la aplicación práctica de una norma constitucional que en los hechos se encuentra suspendido de su aplicación por las malas prácticas de universidades que impiden las organizaciones estudiantiles,
las cuales aparecen como una amenaza a las formas autoritarias de gestión universitaria.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO.- Los estudiantes de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica regulados por la Ley 18.96 Orgánica Constitucional de Educación, podrán constituir toda clase de

asociaciones con la finalidad de organizarse para obtener objetivos comunes en el ámbito académico, social y cultural.

Los establecimientos de educación no podrán negar la constitución y funcionamiento de las asociaciones de estudiantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las asociaciones de estudiantes creadas al amparo de esta ley, tendrán personalidad jurídica, por el solo hecho de haber depositado el acta protocolizada de constitución ante notario en el Ministerio de Educación.

ARTÍCULO TERCERO.- Las asociaciones de estudiantes deberán adoptar un reglamento interno de organización, el cual al menos deberá considerar los siguientes niveles de organización, cuyos integrantes serán siempre electos mediante voto universal, secreto e informado en elecciones periódicas anuales:

1.- Consejos de curso, que elijan al menos un delegado que integrará el respectivo centro de alumno por cada una de las carreras técnicas o profesionales que dicte el establecimiento.

1.- Consejos de delegados de curso, que reúne a los delegados de cada curso.

2.- Mesa Directiva de Centros de Alumnos electos por todos los estudiantes de cada carrera.

3.- Mesa Directiva de Federación de Estudiantes, electa por todos los alumnos de cada establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los establecimientos de educación superior podrán establecer subvenciones económicas a favor de las federaciones de estudiantes, de las cuales se rendirá cuenta de conformidad a lo dispuesto en los convenios que para estos efectos suscribirán los establecimientos con las asociaciones estudiantiles.

ARTÍCULO QUINTO.- Los establecimientos que impidan o dificulten la constitución o funcionamiento de las asociaciones de estudiantes, que realicen prácticas de persecución hacia los estudiantes que las constituyan o dirijan o que establezcan

beneficios para estimular la no asociación de los alumnos, serán sancionados con multas de 2.000 a 5.000 UTM y en caso de reincidencia con el término del reconocimiento oficial.

Los establecimientos deberán dar a los alumnos que hayan sido elegidos las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones. Durante el tiempo que ejerzan sus cargos y hasta un año después de haber cesado en ellos, los alumnos que ejercen o hubieren ejercido funciones en las instancias indicadas en el Artículo Tercero, no podrán ser objeto de medidas disciplinarias ni académicas por actos ocurridos con ocasión del desempeño de sus cargos. Las infracciones a este inciso serán multadas con un incremento de 50% de los montos señalados en el inciso anterior.

En caso de infracción a las normas precedentes, serán competentes para conocer de las denuncias los juzgados de letras en lo civil de la ciudad donde se hubieren verificado los actos señalados precedentemente. Los tribunales en estos casos procederán de conformidad a las normas previstas en Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil, sobre juicio sumario.